

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00141 - 00** (*Cuaderno Principal*)

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, resulta apremiante para ésta Juzgadora, en cumplimiento del mandato legal contenido en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*<sup>1</sup>, ejercer el control de legalidad en el asunto de marras, debiéndose adoptar sendas medidas en el *sub lite*.

En efecto, emerge del expediente que, mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 (fl. 87), se libró orden de pago y se reconoció personería para actuar a la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada judicial de la parte actora, sin que ello fuese procedente, toda vez que dentro del plenario no se aportó el poder conferido por el BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA.

Nótese que, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, se avizora que el único abogado inscrito en el registro mercantil es JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA (vto. fl.22), quien no ha actuado en el expediente, ni ha otorgado poder a la profesional del derecho GARNICA MERCADO.

Ahora, si bien ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, se encuentra registrada como gerente del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, ello no la faculta para actuar como su apoderada judicial, pues, se hace necesario otorgar el mandato correspondiente para ello.

Bajo los anteriores derroteros, propio es decir que la actuación surtida carece de validez, toda vez que el proceso de la referencia es de menor cuantía, por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 *ibídem*, resulta necesario acreditar el derecho de postulación para su trámite.

Por lo anterior, el juzgado habrá de declarar sin valor y efecto la actuación surtida a partir del proveído de data 02 de julio de 2020 (fl. 87), a través del cual se libró mandamiento de pago. En consecuencia, de inadmitirá la demanda, a fin de que se subsanen los yerros de conformidad a las reglas del artículo 82 y ss. del Ordenamiento Procesal vigente.

---

<sup>1</sup> Art. 132 del C. G. del P. "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

No obstante lo anterior, resulta necesario aclarar que la medida cautelar decretada en el proceso, se deja vigente hasta tanto se califique nuevamente el libelo.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.06 del 08/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd126652d9dadb6dc58764ae71663b0dd465afe4fa2c74f81550f52318614be0**

Documento generado en 05/03/2021 03:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**